

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 115/2018

TOCA NUMERO: TJA/SS/526/2018 y TJA/SS/527/2018, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCH/093/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONTRALORÍA INTERNA; FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.



- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/526/2018 y TJA/SS/527/2018, acumulados** relativos a los recursos de **REVISION** que interpusieron las **autoridades demandadas, a través de sus autorizados LICs. ***** Y *******, en contra de la **sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, pronunciada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/093/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional de este Tribunal de justicia Administrativa del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, con fecha **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, compareció el **C.*******, a demandar: **“La nulidad e invalidez del Pliego de Responsabilidades número 011/2017, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, emitido con motivo de la queja presentada por el señor***** y que se formó el expediente CI/DGFR/CIA/CIA/090/2014-IV, por las violaciones cometidas en mi perjuicio y las razones que se expresan en los conceptos de agravios que se hacen valer en la presente demanda...”** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional Instructora, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRCH/093/2017**. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **Contraloría Interna; Fiscalía General del Estado de Guerrero y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**; quienes produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra, como consta en el acuerdo de fecha **ocho de mayo de dos mil diecisiete**; en el que invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Que con fecha **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, la Magistrada de Instrucción dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado consistente en el Pliego de Responsabilidades número 011/2017, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete; en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto que las autoridades demandadas dejen insubsistente el acto que ha sido declarado nulo, así como su consecuencia legal consistente en la suspensión de quince días sin goce de sueldo del C.*****; asimismo en dicha sentencia se **sobreseyó** el juicio, respecto de la autoridad **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 75, fracción IV, en relación con el diverso 2, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado, interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos en la Sala del conocimiento con fecha **quince y veintidós de marzo de dos mil dieciocho**. Admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivo a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los **tocas TJA/SS/526/2018 y TJA/SS/527/2018** de oficio se

ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, el **C.*******, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la **434 a la 441** del expediente **TCA/SRCH/093/2017**, con fecha **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, se emitió la resolución en la que se declaró la **nulidad** del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fechas **quince y veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **442** que la sentencia definitiva fue notificada al Secretario de Finanzas y Administración del

Gobierno del Estado, autoridad demandada el día **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **doce al dieciséis de marzo del año en curso**, descontados que fueron los días **diez y once de marzo del mismo año**, por ser sábado y domingo y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, el día **quince de marzo de dos mil dieciocho**, según consta en autos en el folio **01** del toca que nos ocupa; respecto al **Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, autoridad demandada, el día **trece de marzo del presente año**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **catorce al veintidós de marzo del año en curso**, descontados que fueron los días **diecisiete y dieciocho de marzo del mismo año**, por ser sábado y domingo y como consecuencia inhábiles, así como los días **diecinueve y veintiuno de marzo del citado año**, por disposición oficial en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, el día **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, según consta en autos en el folio **01** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que los Recursos de Revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/526/2018**, la autoridad demandada Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; a través de su autorizado***** , expresó como agravios lo siguiente:

Mismo que se interpone contra la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que en cumplimiento a los **artículos 179 y 180** del Código de la Materia, me permito exponer lo siguiente:

En cumplimiento a los preceptos legales citados, expongo los puntos que causan agravios a esta parte, mismos que se hacen consistir en el considerando **CUARTO, QUINTO** relacionado con el resolutive **PRIMER y SEGUNDO**, toda vez que la sentencia que se recurre es ilegal, infundada, inmotivada y vulnera los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe observar.

La sentencia que se recurre es ilegal en virtud de que la C. Magistrada de la Sala Regional inobservó el contenido del artículo 4º, Fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las

sentencias deben dictarse ajustándose estrictamente a las disposiciones contenidas en el Código de la Materia, es decir, de acuerdo a dichos preceptos la responsable debió haber dado cumplimiento exacto a lo que disponen las fracciones II y III del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señalan que las sentencias dictadas por la Sala Regional, obligatoriamente deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el examen y valoración de las pruebas rendidas, los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en las que se apoye para dictar la resolución definitiva.

No obstante, que los preceptos citados, le señalan a la C. Magistrada Regional Chilpancingo, cuáles son los requisitos que debe contener una sentencia, al emitir la resolución que se impugna, en su **CONSIDERANDO CUARTO**, al analizar la causal de improcedencia propuesta por el C. Fiscal General del Estado, estableció lo siguiente

*“...En efecto procede el sobreseimiento del presente juicio, respecto de la autoridad emendada **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, en virtud que del análisis al acto impugnado consistente en el pliego de responsabilidades número **FGE/DGFR/159/2015-V**, se desprende que fue emitido por el Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado, en tal sentido, resulta inconcuso que dicha autoridad no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como autoridad ordenadora ni como ejecutora, ya que de las constancias que obran en autos, no se desprende que haya dictado u ordenado, ya sea expresa o tácitamente el acto, o en su caso, haya ejecutado el acto impugnado en el presente juicio, consecuentemente, el acto impugnado no existe para ella, actualizándose con ello la causal contenida en los artículo 74, fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el diverso 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.*

No obstante lo anterior, el efecto de la sentencia es para que “las autoridades demandadas dejen **INSUBSISTENTE** el acto que ha sido declarado nulo, así como la consecuencia legal consistente en la suspensión de quince días sin goce de sueldo del C.*****. Por otra parte es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto de la autoridad O. Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 75 fracción IV, en relación con el diverso 2 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos.

Sin embargo, causa a esta parte incertidumbre jurídica la resolución que se combate, ya que en los puntos resolutivos, no se refleja sobreseimiento alguno por cuanto al Fiscal General del Estado.

Tesis: VI. 2o. C. J/296	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168546 25 DE 72
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVIII, Octubre de 200 8	Pag. 2293	JURISPRUDENCIA (Común)

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.

Es requisito de toda **sentencia** la congruencia entre los considerandos y los **puntos resolutivos**, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, **pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia,' pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127189. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas, Secretario. Armando Cortés Galván.

Amparo directo 539191. Alfonso Hernández Valdez, 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente. José Galván Rojas, Secretario; Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 52012000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, SA. de C. V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario, Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 38712001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente. Raúl Armando Pallares Valdez, Secretario. Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 39512007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández, Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

SEGUNDO.- Por otro lado, causa agravios a esta parte la sentencia recurrida, toda vez que la C. Magistrada legalmente determinó al resolver lo siguiente:

“Por otra parte, la autoridad demandada contralor interno de la fiscalía general del estado, al producir contestación a la demanda, señalo que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción II, del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de guerrero, toda vez que resulta incorrecta la apreciación del demandante al afirmar que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que tal y como podrá apreciar a foja 2 del pliego de responsabilidad se precisó debidamente la fundamentación del acto impugnado, motivado por la queja formulada por el C. Asdrúbal Solís pineda, y que dio origen al procedimiento administrativo 011/2017(sic), mediante el cual se le impuso como sanción de suspensión de funciones por el periodo de quince días sin goce de sueldo.

Son inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el contralor interno de la fiscalía general del estado, en virtud de que se desprende que los argumentos que lo sustentan son encaminados a evidenciar la validez del acto, es decir, el hecho de que considere que el acto impugnado de emitió de forma válida o legal, no significa que sea inexistente, toda vez que el pliego de responsabilidades número 011/2017, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente número FGE/DGFR/15912015-V, existe y se encuentra agregado. A fojas de la 26 a la 40 de las constancias que obran en autos; sin embargo, dichas manifestaciones serán analizadas al momento de resolver el fondo del presente juicio.

*Asimismo, la autoridad demandada contralor interno de la fiscalía general del estado, al producir contestación a la demanda, refirió que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en lo dispuesto por los artículos 74, fracción XIV, y 75, fracción XIII, del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero, en virtud de que la firma autógrafa estampada en el escrito de demanda de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a simple vista difiere de los rasgos característicos de las firmas autógrafas estampadas por el C.*****, por lo que si la demanda no fue firmada por el demandante, es indudable que se está frente a un requisito de procedibilidad, ya que para que la acción intentada produzca efectos jurídicos, es necesaria la manifestación de la voluntad del demandante través de su firma auténtica.*

*Es inoperante las causales de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandante, en virtud que del análisis a los dictámenes periciales en materia de grafoscopia, los peritos ofrecidos tanto por el actor como por la demandada, fueron coincidentes en establecer que la firma contenida en el escrito inicial de demanda corresponde al puño y letra del C.*****, por/o tanto, queda corroborado que la demanda de nulidad se encuentra firmada por el C. Rogelio Martínez Sánchez en el presente juicio y expresa plenamente su voluntad para promoverla.*

No obsta señalar que aun y cuando el perito de la autoridad no ratifico el dictamen pericial en materia de grafoscopia, dicha circunstancia no es suficiente para no valorarlo puesto que el código de la materia no dispone esa posibilidad, asimismo, esta sala cuenta con la facultad de valorar las pruebas que consten en el expediente tomado en consideración la sana critica, y aplicando las reglas de la lógica y la experiencia.

Al no existir diversa propuesta de improcedencia que hagan valer las partes, ni este órgano de legalidad advierte que deba estudiarse alguna de oficio, entonces se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada, al tenor de los conceptos de violación de la demanda de nulidad.

Pues bien, una vez hecho el estudio a la totalidad de los puntos controvertidos por las partes, esta sala de conocimiento, se avocara únicamente al quinto concepto de nulidad e invalidez, ya que al ser fundado resulta suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, fracción IV, en relación con el 130, fracción III, del código de procedimientos contenciosos administrativos, de los cuales se estatuye que si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere algunas de las causas previstas en el numeral 130 de referencia, será suficiente paré que la sala del conocimiento determine la invalidez del acto reclamado por el actor, lo anterior, conlleva a establecer por hermenéutica jurídica

que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos vale por el demandante, con el hecho de que en autos se actualice una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la invalidez del acto de autoridad impugnado, consecuentemente, basta con resolver uno solo de los aspectos alegados que encuadren dentro de alguno de los supuestos del numeral transcrito, como es el caso de violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley.

A efecto de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, la parte actora en el quinto concepto de nulidad refiere que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad sancionadora no justificó la gravedad de la conducta, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley número 674 de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Guerrero, el término prescriptivo es de un año y que esa tesis, si los hechos acontecieron el día trece de mayo de dos mil catorce, al mes de marzo de dos mil diecisiete, ya habían transcurrido casi tres años, de ahí que se encuentre prescrita la facultad sancionadora del ente administrativo.

La autoridad demandada contraloría interna de la fiscalía general del estado, al producir contestación de demanda, señaló que resulta incorrecta la apreciación del demandante al afirmar que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que a foja 2 del pliego de responsabilidad se precisó debidamente la fundamentación del acto impugnado; que fue motivado por la queja formulada por el C. Asdrúbal Solís Pineda, misma que dio origen al procedimiento administrativo **FGE/DGFR/159/2015-V**, en el que se emitió el pliego de responsabilidades **011/2017**; de que su lectura se desprende que la conducta en que incurrió el C. ***** se derivó de los hechos ocurridos el día trece de mayo de dos mil catorce, cuando al cumplimentar una orden de aprehensión en contra del C. ***** , quedó acreditado que golpeo en diversas partes al detenido ocasionándole lesiones principalmente en su cara; por lo que aun y cuando el ahora actor ofreció como prueba para desestimar la imputación, la documental consiste en el certificado médico de lesiones, emitido por el doctor Jesús Alberto Aguilar Cesena, perito profesional en medicina, en el que refiere de que la exploración física del C. ***** , no presenta lesiones recientes que impliquen violencia física; dicha documental que no reviste de eficacia probatoria pues no justifica que el hecho no haya sucedido, además, carece de veracidad, esto en razón de que las fotografías exhibidas por el quejoso se observa que el C. ***** , presentaba equimosis que sufrió con los golpes recibidos, y además, se acredita que el día trece de mayo de dos mil catorce, a las 13.00 horas, el doctor Jesús Alberto Aguilar Cesena, emitió su dictamen pericial en medicina, en el que estableció que causó un daño, lo que indica imprudencia, por lo que se acredita la relación de causalidad entre su conducta y el daño causado , es decir, que dentro del expediente se valoraron las siguientes documentales: 1.- el oficio número **DGP1W/CRCG/0346/2014**, de puesta a disposición del C. ***** , firmada por el C. ***** , coordinador de zona de la policía ministerial del estado, documento en el que se indica la hora de ingreso, a las 14:37 horas, del día trece de mayo de dos mil catorce, al centro de reinserción social de la ciudad de Zihuatanejo; 2.- certificado médico de lesiones expedido por la doctora Eunice Murillo Galeana, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, a las 14:50 horas, en el que precisa que de la exploración realizada al C. ***** , se determinó lo

siguiente: “equimosis en ambos pulmones, en ojo izquierdo presencia de hemorragia”; 3.- certificado de lesiones expedido por el doctor Irving Ramírez de la Cruz, en el que señalo que de la exploración realizada al C. ***** , presento: “A.- equimosis violácea, de forma irregular de dos por dos centímetros localizada en la región del pómulo derecho; B.-equimosis violácea de forma irregular de dos por dos centímetros localizada en la región del parietal sobre la cien; C.- equimosis violácea de forma irregular de dos por tres centímetros, localizada en la región del pulmón izquierdo dolor a nivel de la mandíbula y del costado izquierdo a la movilización, actualmente no presenta lesiones visibles en piel” documentales que se relacionan a su vez con las tres fotografías que exhibió el quejoso donde se observa que presento equimosis en el rostro fechadas el día trece de mayo de dos mil catorce, a las 13:00 horas, de lo que denota indudablemente que el quejoso fue golpeado en el rostro, lo que le ocasiono lesiones físicas, como ha quedado demostrado con probanzas que anteceden, puesto que reúnen la idoneidad al estar sustentados con los medios probatorios que sirvieron para determinar que el C. ***** si realizo la conducta por la cual se duele el imputado, causando un daño grave al C. ***** , ya que debió de abstenerse de cualquier acto u omisión.

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada, al analizar lo relativo a la prescripción de las facultades para sancionar al actor, señalo que antes de que iniciara a resolver el fondo del asunto era necesario tener en cuenta las consideraciones respecto si había prescrito la facultad sancionadora de ese órgano de control interno para resolver, sin embargo, contrario a ello, se limitó a señalar que: “se omite transcribir toda vez que ya corren agregadas en el presente procedimiento administrativo, para no resultar reiterativo y tan solo se entrara al estudio de fondo de los hechos atribuidos a los funcionarios citados en este ocurso, es obvio que al hablar de pliego de responsabilidad es que no ha prescrito el derecho.”, es decir, la autoridad no realizó ningún análisis respecto de la prescripción de la facultad sancionadora de la contraloría interna de la fiscalía general del estado de guerrero.

En esa tesitura, esta juzgadora procede a realizar el estudio respecto de la prescripción de la facultad sancionadora de la contraloría interna de la fiscalía general del estado, de lo que se desprende que en los antecedentes relatados con anterioridad, la comisión de la conducta que fue atribuida al ahora actor, se ejecutó en un solo momento, y fue el día trece de agosto de dos mil catorce y el pliego de responsabilidades número 011/2017, se notificó al C. ***** el seis de marzo de dos mil diecisiete, es decir, dos años con siete meses, tiempo que supera el establecido en el artículo 75, fracción II, de la ley número 674 de responsabilidades de los servidores públicos del estado de guerrero, por lo que aun y cuando se considera el plazo máximo que dispone el precepto legal que es de un año, dicho plazo ya había transcurrido en exceso, en consecuencia, la facultad sancionadora d la contraloría interna de la fiscalía general del estado, ya se encontraba prescrita.

Dichos dispositivos constitucionales, tutelan a favor de todo justiciable las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así, del primero se infiere que la autoridad tienen la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, por lo que, la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones, ello, con la finalidad de que el gobernado este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con

los principios de legalidad, pues en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica, en tanto que, el segundo regula, entre otras garantías, la de seguridad, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que estas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir que el particular este cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; mientras que el artículo 1º de la constitución local arroja las garantías tuteladas por los dos anteriores dispositivos legales, mismas que han sido señaladas.

*Presente juicio, se considera pertinente determinar que las circunstancias derivadas del presente expediente encuadran dentro del supuesto establecido en la fracción III, del artículo 130 del código de procedimientos contenciosos administrativos vigente en el estado, que se refiere a que son causas de invalidez del acto impugnado, la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, por lo tanto, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado consistente en el pliego de responsabilidades número 011/2017, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de guerrero, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente el acto que ha sido declarado nulo, así como su consecuencia legal consistente en la suspensión de quince días sin goce de sueldo del C.*****, por otra parte, es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, respecto de la autoridad C. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 75, fracción IV, en relación con el diverso 2, del código de procedimientos contenciosos administrativos.*

La sentencia que se recurre es ilegal porque no se ajusta cabalmente a la fundamentación y motivación que toda resolución debe contener y se aparta de las premisas establecidas en los artículos 126, 128 y 129 del Código de la Materia, pues como se puede advertir, el concepto **Fundamentación**, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **Motivación**, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, la **Garantía de Legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de **Fundar y Motivar** para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentados, si éstos no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la **Garantía de legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es ilegal en virtud de que trasgrede en perjuicio de mi representado los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los preceptos 26,

128 y 129 Fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al no ser clara y congruente con las cuestiones planteadas en el escrito de contestación de demanda. Para acreditar los agravios, se señala el contenido de los artículos citados, que textualmente refieren:

“ARTICULO 26.- *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo”.*

“ARTICULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia”.*

“ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y”

Así las cosas, se observa que la sentencia que se impugna, resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable se sostiene que el acto declarado nulo sí está debidamente fundado y motivado, en ese orden de ideas resulta ilegal la resolución que se combate, en razón de que la C. Magistrada de la Sala de origen, contaba con elementos suficientes para decretar la validez del juicio promovido, contra mi representado, en base a los razonamientos expuesto en el presente libelo.

En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto, causa grave perjuicio a esta parte, en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó los artículos 128 y 129 del Código de la Materia que señalan, cuales son los requisitos que toda sentencia debe reunir, entre los cuales se encuentra ser congruentes con la demanda, contestación y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener, debe revocarse. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

¹ Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.4o.A.373 A. Página: 1450, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2485/92. Tráfico y Administración, S.C. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo 3066/2001. Enereo Rolando Elizalde Moreno, 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas, Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 3586/2002. Enrique Miranda Hernández. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos, Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 5406/2002. Seguros Bitál, S. A., Grupo Financiero Bitál. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas, Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 8116/2002. Eva López Guido de Picazo y otro. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez, Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán,

Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Mayo de 2003. Tesis: 1.6o.C. J/42. Página: 1167.

Por otra parte en el toca número **TJA/SS/527/2018**, la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; a través de su autorizado **LIC. ******* expresó como agravios lo siguiente:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutiveos así como a los considerandos CUARTO y QUINTO, ya que enfoca y funda concretamente su condena hacia mi representada equívocamente, al señalar en la sentencia de referencia que las autoridades demandadas dejen insubsistente el acto que ha sido declarado nulo, así como la suspensión de sin goce de sueldo, por lo que con ello esta Sala de Instrucción incorrectamente determino que mi representada ha vulnerado la esfera jurídica del actor, al respecto me permito manifestar que esta sala omitió considerar que, los efectos restitutorios a que hizo mención el actor en y que esta sala improcedentemente reconoció respecto de sus salarios y

funciones constituyen en una arbitrariedad, toda vez que al actor en ningún momento se le han retenido su salarios por esta esta Secretaria que se representa como se puede apreciar en este juicio, por lo que en base a las manifestaciones del actor en su escrito inicial de demanda, nunca existió un señalamiento directo en contra de esta Secretaria, ni mucho menos constancia alguna que haya sido exhibida por este, con la cual relacione de manera firme a esta Autoridad Estatal que se representa con algún acto, hecho o acción en perjuicio de la parte actora.

Destacando así que la sala de instrucción no emitió una sentencia congruente toda vez que esta Autoridad que se representa no fue quien ordeno ni ejecuto ningún acto, acción o hecho a que alude el actor en el presente juicio, pues como el propio actor lo refiere en sus hechos, fue una autoridad diversa a esta, por lo que es evidente y así debe considerarse que la autoridad que se representa, no se encuentra en relacionada y/o vinculada en ninguna acción de las que se señalan, entonces esta Sala Superior en su momento deberá resolver en su momento el sobreseimiento por cuanto a mi representa.

Así mismo se actualiza la causal prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que los actos impugnados no fueron emitidos por esta Autoridad, ni muchos se acredita que esos actos fueron emitidos por la Autoridad que se representa, consecuentemente procede sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que a letra dice:

Artículo 75.- procede el sobreseimiento del juicio:

IV.- cuando de las constancias de autos apareciera que no existe acto impugnado.

Ahora bien de lo antes señalado quiero destacar lo siguiente, y es que si bien es cierto que en este momento se está condenando en esta improcedente, resolución definitiva, también lo es que en la misma se señala que se condena a Secretaria de Finanzas para el efecto de que de que las autoridades demandadas dejen insubsistentes el acto que ha sido declarado nulo, así como su consecuencia legal de quince días sin goce de sueldo, entonces en la presente Resolución que se combate no debió referir que la condena hacia las Autoridades demandas dejen insubsistente el pliego de responsabilidad, dado que este pliego lo emitió una autoridad diferente a la que represento, en todo caso y sin conceder desde luego debió referir la condena únicamente para restituir al actor y demás prestaciones únicamente y no, como incorrectamente lo refiere en el sentido que la condena es derivada de la suspensión provisional como medida cautelar cuando esto ha quedado claro que no existe ninguna retención de salarios que aquí actor, por lo que es incongruente la sentencia que se combate en razón de que esta Autoridad no emitió ningún acto en contra del actor ni meco menos ha retenidos sus salarios.

Además y con mera independencia de todo lo antes dicho quiero hacer mención que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para las otras Autoridades Diversas, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en el considerando quinto es claro que lo que se impugna es un acto de una autoridad diversa a la que represento, lo que en su momento acredito el propio actor exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal como la Autoridad Ordenadora y no así a mi representada toda vez que como se puede observar en este expediente al rubro citado esta autoridad no ejecuto ninguna retención en contra del actor, pues si bien es cierto que esta Autoridad que se representa es la administradora de los recursos financieros la Fiscalía General del Estado, entendiéndose con ello que mi representada al ser solo la administradora del recurso financiero de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que la Fiscalía es un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios y por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala condene a la que se representa en sus puntos resolutivos, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseer el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTICULO 2.- *Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutarla, la que la ejecute o trate de ejecutarla.*

En ese contexto debe entenderse que mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden el mismo actor en su escrito de demanda lo que impugna es la nulidad e invalidez de un pliego de responsabilidad emitido por una autoridad diversa a la que represento, por lo que nunca debió de condenar a esta Secretaría que se representa, toda vez que nica (sic) se ordenó, ejecuto alguna acción en contra del actor, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaría de Finanzas**, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Por lo que es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por

ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la **Secretaría de Finanzas**, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad diversa, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, toda vez que el actor nunca fue suspendido de su salario, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi presentada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada violando con ella las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 4 y 16 de la Constitución, causando molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

“Fundamentación y Motivación. de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria

además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación. Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio., Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional”.

IV.- En esencia, aduce en sus conceptos de agravios el representante autorizado de la autoridad demandada Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que le causa agravio la sentencia definitiva específicamente los considerandos CUARTO, QUINTO, relacionado con los puntos resolutivos PRIMER y SEGUNDO, toda vez que la sentencia que se recurre es ilegal, infundada e inmotivada y vulnera los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe observar.

Señala que la sentencia que se recurre es ilegal en virtud que la Magistrada Instructora inobservó el contenido del artículo 4 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, la responsable debió haber dado cumplimiento exacto a lo que disponen las fracciones II y III del artículo 129 del Código de la Materia, que señalan que las sentencias dictadas por la Sala Regional, obligatoriamente deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el examen y valoración de las pruebas rendidas, los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en las que se apoye para dictar la resolución definitiva.

Continúa manifestando que la sentencia que se recurre es ilegal porque no se ajusta cabalmente a la fundamentación y motivación que toda resolución debe contener y se aparta de las premisas establecidas en los artículos 126, 128 y 129 del Código de la Materia, pues como se puede advertir, el concepto fundamentación, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por motivación, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad.

Así también argumenta que la Sala Regional infringió en perjuicio de sus representados, los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los preceptos 26, 128 y 129 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero al no ser clara y congruente con las cuestiones planteadas en el escrito de contestación de demanda.

Por su parte, el representante autorizado del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, vierte como agravio que la resolución combatida especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutivos así como a los considerandos CUARTO y QUINTO, ya que enfoca y funda concretamente su condena hacia su representada equívocamente, al señalar en la sentencia de referencia que las autoridades demandadas dejen insubsistente el acto que ha sido declarado nulo, así como la suspensión sin goce de sueldo.

Continúo señalando que el actor en ningún momento se le han retenido sus salarios por la Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, lo anterior en base a las manifestaciones del actor en su escrito inicial de demanda, es decir, nunca existió un señalamiento directo en su contra, ni mucho menos constancia alguna que relacione a dicha autoridad.

Ahora bien, dichos agravios a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por ende inoperantes, toda vez que del estudio a las constancias procesales que obran en el expediente número TCA/SRCH/093/2017, se advierte que la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal cumplió cabalmente con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestaciones, la cual consistió en: **“ La nulidad e invalidez del Pliego de Responsabilidades número 011/2017, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, emitido con motivo de la queja presentada por el señor ***** y que se formó el expediente CI/DGFR/CIA/CIA/090/2014-IV, por las violaciones cometidas en mi perjuicio y las razones que se expresan en los conceptos de agravios que se hacen valer en la presente demanda.... ”**; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, como puede advertirse a foja número **436** del expediente en estudio, en el cual la A quo decretó el sobreseimiento por cuanto hace al Fiscal General del Estado de Guerrero, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, dispositivos legales que refieren:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado;

...

Del análisis efectuado a la sentencia impugnada por el recurrente, se advierte con suma claridad, que la Juzgadora señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, declarando la nulidad del acto impugnado, toda vez que al analizar el mismo, advirtió que las autoridades demandadas al emitir dichos actos, lo hicieron en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los cuales para que pueden ser legales, requieren que se cumpla cabalmente con las garantías de seguridad jurídica fundamentación y motivación en los cuales se basaron las autoridades demandadas para sancionar a la parte actora en el sentido de suspenderlo, en sus funciones públicas, sin goce de sueldo, por el término de quince días, como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado; situación que en el caso concreto, las autoridades demandadas no respetaron dichas garantías que consagran los artículo 14 y 16 de la Constitución Política Federal, en esas condiciones para este Cuerpo Colegiado, es correcto el criterio de la Magistrada Juzgadora al declarar la nulidad del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; dado que esta conclusión, fue consecuencia del examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes contenciosas, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, como lo dispone el artículo 124 del Código antes mencionado. Así, ante tal situación devienen infundados e inoperantes los argumentos de inconformidad que se expresaron.

Con base a lo antes expuesto, se considera que fue correcto el criterio de la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, por el que declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de

Guerrero, destacando que dicha sentencia recurrida, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, que establecen los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Asimismo, cabe señalar que los conceptos de agravios que hicieron valer las partes recurrentes, carecen de un debido razonamiento lógico jurídico, lo suficientemente eficaz de controvertir el contenido de la sentencia recurrida, a efecto de que se motive su modificación o revocación, para reorientarla hacia las pretensiones de las demandadas, pues al no hacer así, como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es claro, que los conceptos de inconformidad denominados agravios, no pueden trascender en el cambio substancial de la sentencia de primer grado.

En esas circunstancias, los argumentos que se expresaron en los recursos de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que la sentencia definitiva le ocasiona a las autoridades demandadas, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios los autorizados de las demandadas simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Juzgadora de la Sala Regional Instructora.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893 y 197523, visibles en el disco óptico IUS 2011, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente indican:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su

sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 248/87. José Crispín Hernández González. 20 de enero de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Por último, para este Órgano Colegiado también devienen inoperantes los argumentos de las autoridades demandadas, en el sentido de que se violan en contra de lo previsto en los artículos 14 y 16, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; situación por la cual, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los

artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales, que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a este Órgano Colegiado, se impone confirmar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/093/2017, por los razonamientos expresados en el ultimo considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, los agravios expresados por las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado, en los escritos de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/526/2018 Y TJA/SS/527/2018**, acumulados en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente número **TCA/SRCH/093/2017**, por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** y **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado Habilitado, por excusa presentada por la **C. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, en sesión ordinaria de Pleno de fecha **quince de noviembre de dos mil dieciocho** siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRCH/093/2017**, de fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, referente a los tocas **TJA/SS/526/2018** y **TJA/SS/527/2018, ACUMULADOS** promovido por el representante autorizado de las autoridades demandadas Fiscal General del Estado y Contralor Interno, ambos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; a través de su autorizado **LIC. ENRIQUE LÉVARO LÓPEZ**, y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado por conducto de su representante autorizado Lic. Jorge Luis Pineda Ortiz.

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/526/2018 y
TJA/SS/526/2018, ACUMULADOS
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/093/2017.